

www.juridicas.unam.mx

CAPÍTULO OCTAVO LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ A LOS HONORES A LA BANDERA. UN CASO PARADIGMÁTICO

Con el propósito de analizar el tratamiento jurídico de la objeción de conciencia en México, en un supuesto concreto, nos referiremos a la negativa de los Testigos de Jehová a rendir honores a la bandera, en las escuelas, como lo exige la ley de la materia. Si bien, encontramos otros supuestos de objeción de conciencia más recientes de los que dimos cuenta en el capítulo anterior, seleccionamos el presente por ser el único caso en México sobre el que se han pronunciado tanto la Suprema Corte y los Tribunales de Amparo, como las Comisiones de Derechos Humanos locales y nacional. Nos parece interesante conocer el tratamiento jurídico dado por éstas instancias a un supuesto muy claro de objeción de conciencia como el presente.

I. La negativa de los Testigos de Jehová a participar activamente en las ceremonias cívicas de honores a la bandera en las escuelas

Este conflicto se da desde antes de entrar en vigor la reforma constitucional de 1992. Establece el nuevo marco jurídico en materia de libertad religiosa, por lo que algunas resoluciones se dictaron conforme a la normativa anterior, aunque se han presentado casos más recientes resueltos con base en el nuevo marco jurídico.

Este caso nos parece interesante porque, además de afectar a una minoría religiosa, nos permite observar la evolución de los criterios sostenidos por las distintas instancias como efecto de la aplicación de la nueva normativa vigente a partir de 1992.

Al respecto, conviene, hacer notar que, para impedir que la reforma constitucional permitiera la objeción de conciencia en este supuesto, la nueva ley de cultos aprobada en 1993, reglamentaria del artículo 130 constitucional recién reformada, consideró como infracciones a dicha ley por parte de los sujetos a que la misma se refiere a: "Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo" (artículo 29, fracción II).

Antes de analizar las resoluciones de las distintas instancias jurídicas, señalaremos algunos antecedentes que nos facilitarán una mejor comprensión del problema.

La Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional (LE-BHN), en vigor a partir del 24 de febrero de 1984 establece que:

Las autoridades educativas federales, estatales y municipales, dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la bandera nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos (artículo 15, 2 párrafo).

Estas disposiciones pretenden cumplir con lo dispuesto por el artículo 30 constitucional, que define las características esenciales de la educación en México y que a la letra dice:

La educación que imparta el Estado: Federación, Estados, Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...

Para los Testigos de Jehová rendir honores a la bandera y entonar el himno nacional son considerados actos idolátricos y por lo tanto claramente prohibidos por su religión. ³⁰⁰

Un estudio realizado por la CNDH en 1992, revela la interposición de 118 quejas presentadas en un lapso de un año contado desde septiembre de 1991 hasta agosto de 1992.³⁰¹

Los quejosos se inconformaron por la expulsión de sus hijos menores de las escuelas públicas por negarse a participar activamente en las ceremonias cívicas mencionadas y se dirigen contra actos de los directores de diversas escuelas públicas, de las autoridades educativas estatales o federales y en último término, contra actos del titular de la Secretaría de Educación Pública (SEP), por negar el derecho a la educación consagrado por el artículo 30 de la Constitución mexicana.

Asimismo, sabemos que entre 1990 y 1991 fueron interpuestos ante los tribunales judiciales un número estimado de 72 amparos por violaciones al derecho de la educación de sus hijos menores por parte de miembros de los Testigos de Jehová. 302

Por otro lado, tenemos el caso de algunos profesores de escuelas públicas que interpusieron el recurso de amparo por despido injustificado por negarse a participar en las ceremonias cívicas.³⁰³

Además, de las resoluciones tomadas por el *ombudsman* y de las sentencias de amparo dictadas por los tribunales federales, encontramos algunos criterios generales emitidos por la SEP, ante quien se han hecho llegar algunas quejas o se le han solicitado in-

Cfr. Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, núm. 28, noviembre de 1992, pp. 87-93.

Información obtenida del Departamento de Amparos de la Dirección Ge-

Información obtenida del Departamento de Amparos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública.

Véase el folleto *Los Testigos de Jehová y la educación* de M. G. Henschel publicado en 1995 por Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania, p. 20.

³⁰³ *Cfr.* Contradicción de tesis 17/94, entre los Tribunales 10.y 40. del Primer Circuito en materia Laboral, Cuarta Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, octubre de 1994, p. 20.

formes justificados, en su calidad de autoridad responsable en los procedimientos ante los tribunales judiciales o ante la CNDH. 304

Es importante señalar que la actitud general de las autoridades frente a este conflicto ha sido cada vez más tolerante de acuerdo con datos proporcionados por la propia Congregación.

A pesar, que en México no es extraño resolver al margen de la ley este tipo de conflictos, puesto que, en muchos casos los padres de familia no tienen problemas para ingresar a sus hijos en otra escuela pública cercana, nos interesa conocer la respuesta de las distintas instancias que se han ocupado de resolver las quejas e impugnaciones con el fin de observar la aplicación del actual marco jurídico en materia de libertad religiosa y de conciencia a un caso concreto. Para ello, habremos de distinguir dos supuestos claramente diferenciados: el de los menores expulsados de las escuelas públicas y el de los profesores despedidos de sus trabajos por este motivo.

II. RESOLUCIONES EN EL CASO DE EXPULSIONES DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE MENORES TESTIGOS DE JEHOVÁ

1. Los tribunales de amparo

A. Consideraciones preliminares

En México, los tribunales del Poder Judicial de la Federación tienen la importante misión de garantizar por medio del juicio de amparo la protección de los derechos humanos en contra violaciones perpetradas por las autoridades. La eficacia de las senten-

³⁰⁴ *Cfr.* 1 Oficio 205.1.4. 1392/DNC/ 94 dirigido al representante de la Congregación de los Testigos de Jehová en México, expedido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección de Normatividad y Consulta de la SEP, en el cual declara vigentes los criterios generales emitidos por esa dependencia en los oficios 205.1.4. 603/DNC/92, 205.1.4.669/DNC/92, 205.1.4.680/DNC/92 y 205.1.4.681/DNC/92.

cias de amparo se limita a la esfera jurídica del quejoso o agraviado, por eso se dice que sus efectos son *inter partes* y no *erga omnes*.

La SCJN como intérprete máxima de la Constitución es competente para resolver en definitiva sobre la inconstitucionalidad de las leyes en que se fundan determinados actos de autoridad violatorios de los derechos humanos. Los criterios sostenidos en las sentencias de la Suprema Corte son obligatorios para todos los jueces federales o locales, en todo el territorio nacional, siempre y cuando hayan sentado jurisprudencia, y esto sucede cuando se han dictado cinco sentencias ininterrumpidas en el mismo sentido, sobre el mismo asunto.

La resolución de los amparos por violaciones a los derechos humanos efectuados por las autoridades por una incorrecta aplicación de la ley compete en última instancia a los tribunales colegiados de circuito (TCC). Los criterios sostenidos en las sentencias dictadas por estos tribunales son obligatorios para los jueces inferiores cuando hayan sentado jurisprudencia, dentro de su circuito o circunscripción territorial.

También puede suceder que el tribunal colegiado de un determinado circuito siente jurisprudencia en sentido contrario al de otro tribunal colegiado de otro circuito, y entonces puede denunciarse ante la Suprema Corte la contradicción de tesis, ya que ésta debe prevalecer, y con esto sea jurisprudencia obligatoria, aunque no se reúnan las cinco sentencias requeridas para ello.³⁰⁵

En el caso que nos ocupa no se ha cuestionado la constitucionalidad de las disposiciones legislativas que establecen la obligación de rendir honores a la bandera y entonar el Himno Nacional en las escuelas públicas, ya que no contravienen ningún artículo de la Constitución, sino que, por el contrario se proponen cumplir con lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional en materia educativa

Véase artículos 103 y 107 de la Constitución mexicana así como la ley reglamentaria de dichos artículos, también llamada "Ley de Amparo".

En general, tampoco se discute la naturaleza de *autoridad* para efectos del amparo de los directores de las escuelas públicas, ni de las demás autoridades educativas, federales o locales, aunque, ciertamente han surgido algunos casos —especialmente en primera instancia— en que los amparos se han sobreseído al negar el carácter de *autoridad* para efectos del amparo a los profesores o directores de las escuelas públicas.

Lo que se discute es la constitucionalidad de los actos de aplicación de la ley de la materia, por violar el derecho a la educación consagrado por el artículo 3o. constitucional, así como, la libertad religiosa y de conciencia protegidas por el artículo 24 constitucional y los tratados o convenios internacionales de los que México ha sido signatario. También se impugna la violación a la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, por una deficiente o incorrecta fundamentación y motivación de los actos de las autoridades educativas.

B. Sentencias de amparo en el caso de menores Testigos de Jehová

Como ya hemos dicho, ³⁰⁶ entre 1990 y 1991 se interpusieron un total de 72 amparos, de los cuales fueron otorgados 27, es decir, 37%. En ningún caso se dispuso a estudiar el fondo del asunto, sino que se otorgó el amparo por defectos de forma, por falta de fundamentación y motivación o por violación a la garantía de audiencia.

Otros 25 amparos (34%) fueron sobreseídos por considerar que los actos reclamados no constituyen actos de autoridad para efectos del amparo. En estos casos el quejoso invariablemente interpuso el recurso de revisión ante el Tribunal colegiado, puesto que es concedida en algunas ocasiones.

Sólo cinco amparos (6%) fueron negados, ya que considera que la expulsión escolar se encuentra perfectamente justificada.

Apartado I del presente capítulo.

Finalmente, no tenemos datos sobre el sentido de la resolución de los 15 amparos restantes (20%). 307

A continuación transcribimos algunos de los argumentos esgrimidos por el juez de amparo en una ejecutoria dictada conforme a la legislación anterior a la reforma de 1992, en la que se denegó el amparo:

Los acuerdos que las autoridades educativas adopten para separar a los alumnos con base en la Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, no violan garantías en su perjuicio, porque si por imperativos concernientes a su convicción de conciencia de una fe religiosa se permitiera a los que la profesan, apartarse de las normas jurídicas que regulan el comportamiento de toda la sociedad, equivaldría a someter la vigencia de esas normas, a la aprobación del individuo, lo que a su vez pugnaría con el acto de creación del derecho por parte de la comunidad. Así, tales acuerdos apoyados en que el alumno, so pretexto de pertenecer a los testigos de Jehová omite rendir honores a los símbolos patrios contemplados en la invocada ley, no trasgreden los artículos 30,. 14 y 24 constitucionales. El 30., porque no se les impide el ingreso a las instituciones educativas, sino que únicamente se trata de preservar el espíritu de ese precepto derivado de la titularidad que se confiere al Estado para la conducción de la tarea educativa. El 14, porque si la educación como garantía individual de los mexicanos, está al margen de toda creencia, dogma o doctrina religiosa, no rige el principio de previa audiencia para que los alumnos sean separados de las escuelas, pues escucharlos implicaría el absurdo de darles oportunidad de oponerse a las disposiciones reguladoras de la disciplina interna del plantel. El 24, porque de conformidad con éste las ceremonias o devociones del culto religioso, se circunscriben a los templos o domicilios particulares, de modo que no es admisible que se traduzcan en prácticas externas que trasciendan en el ámbito social del individuo 308

³⁰⁷ Datos obtenidos del Departamento de Amparos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SEP.

³⁰⁸ Semanario Judicial de la Federación, tribunales colegiados de circuito, Octava Época, t. V, 2a. parte, marzo y abril de 1990, p. 209.

Después de 1991, disminuyó considerablemente la interposición de amparos. Tal vez por la complejidad y gastos que este recurso procesal requiere y, tal vez, también porque al crearse la CNDH (el *ombusdman*) en 1990, se abrió una vía más sencilla y ágil de protección en materia de derechos humanos. Si bien sus resoluciones no tienen fuerza vinculativa, sí ejercen una presión moral y sobre todo contribuyen a clarificar el criterio de las autoridades educativas en esta materia.

De acuerdo con datos proporcionados por la propia agrupación de los Testigos de Jehová, el número de casos de niños que sufren algún tipo de perjuicio en sus estudios por este motivo disminuyó considerablemente, toda vez que en el curso 92-93 hubo un total de 3,727 niños con problemas por este motivo y en el curso 96-97 encontramos un total de 704.

Consideramos, que también, influyó la reforma constitucional de 1992 en materia religiosa, la cual, aunque expresamente prohíbe la objeción de conciencia en su ley reglamentaria (artículo 10., 20. párrafo), propició una actitud más tolerante por parte de las autoridades gubernamentales.

Así lo demuestra la siguiente ejecutoria dictada en 1996 por un tribunal colegiado de Zacatecas, en la cual revoca y deja sin efecto la sentencia de primera instancia dictada por un juez de distrito, puesto que desestima y rebate la ejecutoria anteriormente citada de 1990³⁰⁹ y otorga el amparo por violaciones a las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Es muy interesante constatar la evolución del criterio sostenido en esta ejecutoria, ya que, otorgó el amparo por motivos de forma y no de fondo, se observa una apreciación distinta en cuanto a la protección del derecho de libertad religiosa y de conciencia, y de los derechos humanos en general.

³⁰⁹ *Idem*.

Transcribimos a continuación algunos de los argumentos esgrimidos en esta ejecutoria:

el hecho de que en un plantel educativo se otorgue a los educandos o a sus legítimos representantes la oportunidad de discutir, y de ser oídos en relación con determinaciones del plantel basadas en las disposiciones reguladoras de la disciplina interna del mismo, no es ningún absurdo, sino un instrumento adecuado y eficaz para fomentar los principios y valores a que alude la fracción I del artículo 30 constitucional, y en especial, la formación en la democracia participativa y a la fomentación de mejores formas de convivencia humana, del aprecio por la dignidad de la persona, de la integridad de la familia, de la convicción del interés general de la sociedad y del cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, valores que indudablemente no podrían fomentarse a través de criterios dogmáticos, indiscutibles y totalitarios, impuestos unilateralmente por el plantel educativo en lo correspondiente a su disciplina interna de manera que lo que pareciera absurdo, en todo caso, sería que teniendo el plantel educativo la obligación constitucional de inculcar y fomentar los valores y actitudes a que alude la fracción I del artículo 30, constitucional, asumieran actitudes contrarias al proceso democrático y al aprecio y respeto de la dignidad humana y a los valores y creencias que cada persona profesa, sin más límites que los que previene el artículo 24 y los que previene el propio artículo 3o. ambos de la Constitución General de la República.

[...]se sostiene que de conformidad con el artículo 24 constitucional no es admisible que las ceremonias y devociones de culto se traduzcan en prácticas externas que trasciendan el ámbito social del individuo. La tesis referida es insostenible jurídicamente, porque el artículo 24 constitucional, lo que prohíbe es que los actos de culto, ceremonias o devociones que realicen, como actos colectivos, en lugares distintos de los templos y domicilios particulares, pero ni el mencionado precepto constitucional ni ninguna otra disposición legal prohíbe que las creencias religiosas puedan traducirse en prácticas externas que trasciendan el ámbito social del individuo como tal. Al contrario, el artículo 30 constitucional

consagra a favor de todo individuo la libertad de expresión y expresamente prohíbe que las personas por la manifestación de sus ideas, sean objeto de inquisición judicial y administrativa, salvo que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, hipótesis en la que tales actos deberían ser determinados y en su caso sancionados, a través de un procedimiento judicial...³¹⁰

La Suprema Corte no ha establecido un criterio uniforme por la vía jurisprudencial en el caso que nos ocupa, ya que, hasta el momento no se ha presentado ninguna denuncia de contradicción de tesis y por lo tanto aún no se sienta jurisprudencia obligatoria en este tema.

2. Las comisiones de derechos humanos

A. El estudio de 1992

Como ya mencionamos, ³¹¹ la CNDH publicó un estudio elaborado a raíz de las 118 quejas presentadas ante esa instancia, en el periodo de septiembre de 1991 a agosto de 1992, con el propósito de determinar si en estos casos existe o no violación de derechos humanos.

Los quejosos protestaban por las expulsiones de las cuales habían sido objeto algunos menores de edad en las escuelas públicas por negarse a participar activamente en las ceremonias cívicas argumentaron que:

...su posición es religiosa...vemos el saludo a la bandera como un acto de adoración. Aunque no saludamos la bandera de ninguna nación, esto ciertamente no se hace como señal de falta de respeto. Sí respetamos la bandera del país donde vivimos, sea cual sea éste, y mostramos este respeto por nuestra obediencia a las leyes

Amparo en revisión 395/96, Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, del 26 de junio de 1996.

Apartado I del presente capítulo.

del país. Por eso, mientras otros saludan y juran lealtad, nuestros hijos están de pie en calma y respetuosamente durante la ceremonia de saludo a la bandera. Como Testigos de Jehová, aceptamos y sostenemos no sólo en México, sino en todo el mundo, que los símbolos patrios de cualquier nación deben ser respetados.

La posición de los menores —continúan argumentando— nace de sus principios morales que son íntimos, en cuya esfera el derecho se reserva, pues no puede invadir y lesionar conciencias como sí ocurre si se obligara a menores de edad a hacer algo que afecte seriamente sus sentimientos 312

Al abordar el estudio de este caso, la CNDH reconoce que:

El problema planteado, como todo aquel en el que intervienen problemas de conciencia es de aristas espinosas y siempre controvertible. Esta es una cuestión que no sólo se presenta en México sino en muchos de los países donde existen testigos de Jehová... ha sido examinado y resuelto por jueces de diversos países en las formas más contradictorias... a los problemas de conciencia, lo más cómodo sería no tocarlos; son extremadamente sensitivos, exaltan la emoción y dividen a la sociedad e incluso a las familias 313

Sin embargo, en este estudio la CNDH ubica el problema, no en el campo del derecho de libertad de creencias o de conciencia, sino respecto al derecho a la educación. Al parecer, para este organismo no hay duda que en el caso en cuestión no existe la violación de derechos humanos por lo que atañe al derecho de libertad religiosa (artículo 24 constitucional), sino, lo que hay que determinar es si se está violando o no el derecho a la educación al privar a los menores del acceso a la educación como sanción por la negativa a rendir honores a la bandera y a entonar el Himno Nacional. En este sentido.

[...] el artículo 24 constitucional establece la libertad de creencia religiosa. Principio fundamental y base de nuestro orden jurídico.

³¹² *Idem*. 313 *Idem*.

Principio que esta Comisión Nacional reconoce y defiende ampliamente. El problema que se examina en este documento es de naturaleza diversa". ³¹⁴

Al desplazar el problema del campo de la libertad religiosa y de conciencia, al del derecho a la educación, la CNDH rechaza la posibilidad de que prevalezca el derecho de libertad religiosa y de conciencia frente a la obligación establecida por una ley federal que obliga a participar activamente en las ceremonias cívicas que se realicen en las escuelas. Es decir, rechaza con esto la posibilidad de la objeción de conciencia por motivos religiosos.

Justifica en los siguientes términos la limitación impuesta a la libertad de creencias cuando dice:

...la libertad de creencia es una libertad íntima, ilimitada, pero las libertades que se exteriorizan tienen que ser compatibles con las libertades de los demás. Desde esta perspectiva, las libertades no pueden ser ilimitadas...no es posible exigir libertades y desconocer las normas de la Constitución y de las leyes que hacen posible precisamente esas libertades.³¹⁵

Asimismo, justifica las limitaciones a la libertad de creencias en el ámbito educativo con los siguientes argumentos:

En México, la educación es laica, es decir, completamente separada de cualquier religión. Una de las razones es para respetar la libertad de creencias de todo niño y joven. Por ello no es admisible ningún argumento que pretenda vulnerar el orden jurídico mexicano y su principio de educación laica, basado en silogismos de carácter religioso. 316

Respecto a la obligación establecida por las leyes de rendir honores a los símbolos patrios establece:

³¹⁴ *Idem*.

³¹⁵ *Idem*.

³¹⁶ *Idem*.

Esta Comisión Nacional, por las razones que se asientan en este documento está completamente de acuerdo con ese mandamiento constitucional, pero si no lo estuviera no lo podría desconocer porque un *Ombudsman* por lo que pugna precisamente es por la aplicación estricta de la Constitución y de la ley, no por su desconocimiento 31

Permitir que algunos no honren ni respeten los símbolos patrios perturba la moral de la escuela e incita al desconocimiento de la disciplina que debe existir en el plantel educativo. 318

Los símbolos patrios representan y unen a todos los mexicanos. El país respeta todas las religiones y creencias y la libertad de religión. Entonces ¿es posible admitir que una creencia, a su vez, inste al no respeto a lo que el país es y a los símbolos que lo representan?³¹⁹

No hay duda que en cuestiones religiosas debe imperar, como en ninguna otra, uno de los grandes principios civilizadores: la tolerancia. Ésta tiene que ser un estilo de vida nacional y personal. Sin embargo, en nombre de la tolerancia no puede infringirse el derecho ni el respeto mínimo al país. 320

Ciertamente, en el orden jurídico mexicano, el órgano que tiene en sus manos la decisión última de este problema, si se plantea mediante los procedimientos y etapas que señala la ley, es el Pleno de la SCJN 321

Por lo que se refiere a las posibles violaciones a la Convención sobre Derechos del Niño, la CNDH nos dice que:

Se citan los artículos 20. y 14 fracciones 1 y 2. 28 fracción I que protegen, entre otros, la libertad de religión y el derecho de educación de los niños[pero] en ningún momento citan los artículos 13 y 14, en su fracción 3, de esa misma Convención en

Ibidem, p. 90.

³¹⁹ Idem.

Idem.

Idem.

Ibidem, p. 91.

que queda claro que la libertad de expresión está sujeta a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias para el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

No existe ninguna libertad personal ilimitada. Vivimos en sociedad. Existe un orden jurídico que protege a todos, reconoce derechos e impone deberes.³²²

Finalmente, la CNDH concluye que:

Por todas las razones expuestas en este estudio, indudablemente existe una base constitucional y legal para sancionar, inclusive con la expulsión de la escuela, a los niños que se niegan a saludar y honrar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional. El sentido del artículo 130 constitucional es muy claro, así como el artículo mencionado de la ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. Además...el artículo 24 de la Constitución debe de ser interpretado en conexión con los artículos contenidos en la propia ley fundamental. 323

Sin embargo, y al mismo tiempo justifica legalmente la sanción de las conductas de los menores, matiza la aplicación de este criterio cuando dice que:

en esta delicada situación, también tiene que tomarse en cuenta otro aspecto de singular importancia: que el artículo 30. de nuestra Constitución contiene el derecho a la educación y el principio de la obligatoriedad de la escuela primaria (actualmente también la escuela secundaria) para todos los niños, lo cual constituye uno de los derechos humanos más importantes que contiene nuestra carta magna. 324

³²² *Idem*.

³²³ *Idem*.

³²⁴ *Ibidem*, p. 92.

La expulsión de un niño de la escuela por las razones objeto de este estudio, le cancela completamente su derecho a la educación, aunque sea por la razón... antes apuntada. 325

Debe tenerse en cuenta que la actitud de esos niños se relaciona directamente con la educación religiosa que les han dado sus padres, esos niños aún no tienen la capacidad intelectual para poder discernir totalmente la grave falta en que están incurriendo y al expulsárseles se les suprime la posibilidad de que al cursar materias como civismo, puedan comprender el gran valor que nuestros símbolos patrios tienen. ³²⁶

La CNDH valora que en aspectos de conciencia debe estar presente siempre ese valor tan necesario al que ya se hizo referencia, que es la tolerancia, siempre y cuando no se vulneren normas jurídicas.³²⁷

Finalmente, y con base en todos estos razonamientos, la CNDH adoptó los siguientes criterios de actuación por parte de las autoridades educativas para evitar violaciones a los derechos humanos en el caso que nos ocupa:

- Se deben evitar lesiones al derecho a la educación que tienen todos los niños de México.
- Se debe explicar a los niños y a sus padres, que, por razones religiosas se nieguen a saludar y honrar a la Bandera y a cantar el Himno Nacional, las faltas en que están incurriendo con la mencionada ley...
- La expulsión de los niños de la escuela en estas situaciones sólo debe tomarse como una medida extrema: en caso de que en esas ceremonias expresen o manifiesten una actitud irrespetuosa hacia nuestros símbolos patrios.

³²⁶ *Idem*.

³²⁵ *Idem*.

³²⁷ *Ibidem*, p. 93.

- Si los niños negándose a honrar los símbolos patrios en esas ceremonias, guardan una actitud respetuosa, procede el establecimiento de alguna medida disciplinaria, encontrándose que la expulsión es excesiva y lesiva a su derecho a la educación.
- La medida disciplinaria puede consistir en la afectación en alguno o algunos puntos en cualquier asignatura relacionada con la materia de civismo.
- La SEP debe establecer un criterio unánime para estos casos. 328

B. Recomendaciones más recientes de la CNDH

En los últimos años hemos observado una evolución con relación en los criterios adoptados en el estudio de 1992.

Esto se desprende de las recomendaciones 88/96 y 1, y 11/2002. 329

Más favorable a la libertad religiosa y de conciencia al reconocer expresamente la violación por parte de las autoridades educativas no sólo del derecho a la educación (artículo 3o. constitucional), sino la violación del derecho a la no discriminación por motivos religiosos y la libertad de creencias previstos en los artículos 1o. y 24 de la Constitución política, instruye a los gobernadores de los estados en cuestión, para fincar las responsabilidades administrativas que correspondan en contra de las autoridades educativas de las escuelas donde se perpetraron las violaciones a los derechos humanos de los alumnos menores de edad.

3. Las autoridades educativas

En cuanto a la aplicación por parte de las autoridades educativas del criterio sostenido por la CNDH en el estudio al cual nos

³²⁸ *Idem*.

http://www.cndh.org.mx/recomen/1996/088.htm, y http://www.cndh.org. Mx/recomen/2002/011.htm.

hemos referido, vemos que no se aplicó uniformemente en toda la República, lo que ha motivado que se siguieran interponiendo quejas ante las comisiones estatales de derechos humanos y ante la CNDH, por incumplimiento de éstas.³³⁰

Esto se debe también que, a partir de 1992, la competencia en materia educativa se distribuyó entre la Federación, los estados y los municipios, y la misma SEP ha reconocido que en esta materia cada estado tiene la última palabra y no es posible imponer desde la Secretaría un criterio uniforme en toda la República. Así lo sostuvo la Secretaría en un oficio dirigido al representante de los testigos de Jehová que a la letra dice:

No omito manifestarle que el buscar una solución al problema en cuestión, es propio de las funciones operativas de la prestación de los servicios educativos, por lo que las autoridades educativas locales, en términos del artículo 13, fracción I, de la Ley General de Educación, pudieran no compartir la opinión aquí expresada y son precisamente ellas las que deben dar solución al noventa por ciento de los escritos a los que hemos hecho referencia.³³¹

330 Como ejemplo tenemos las siguientes recomendaciones de Comisiones Estatales de Derechos Humanos (CEDH): Recomendación 5/93 del 21 de septembre de 1993 de la CEDH de Chiapas, Recomendación 776/94 del 28 de octubre de 1994 de la CEDH de Jalisco, Recomendación PDH/ MLXLI / II / 94 del 13 de diciembre de 1994 de la Procuraduría de los Derehos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, Recomendación 631/94 del 14 de diciembre de 1994 de la CEDH de Morelos, Recomendación 1469/ 94 del 30 de marzo de 1995 de la CEDH de Hidalgo, Recomendación 61/95 del 31 de mayo de 1995 de la CEDH de Queretaro, Recomendación del 27 de junio de 1995 de la CEDH de Campeche, Recomendación 47/ 96 del 26 de enero de 1996 de la CEDH de Guerrero, Recomendación 104/ 96 del 29 de junio de 1996 de la CEDH de Yucatán, Recomendación 88/ 96 del 20 de septiembre de 1996 de la CEDH de Nuevo León.

³³¹ *Cfr.* Oficio 205.1.4 1392/DNC/94 emitido el 30 de noviembre de 1994 por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección de Normatividad y Consulta, dirigido al C. Florentino González, representante de la Congregación Testigos de Jehová.

A su vez, algunas autoridades educativas locales esgrimieron diversos argumentos con los cuales pretenden validar la sanción de expulsión impuesta a los menores. Tenemos por ejemplo el caso del estado de Baja California Sur (BCS), cuyas autoridades educativas argumentaron:

...es imposible pretender que los maestros no fomenten entre los alumnos el culto y respeto a los símbolos patrios; que siendo la educación laica, completamente separada de cualquier religión, es necesario por ello respetar la libertad de creencia de todo niño o joven, sin embargo, no es admisible ningún argumento que pretenda vulnerar el orden jurídico mexicano y su principio de educación laica, basado en silogismos de carácter religioso, por tanto... permitir que algunos no honren ni respeten los símbolos patrios, perturba la moral de la escuela e incita al desconocimiento de la disciplina que debe existir en un plantel educativo.

Los aspectos de la educación cívica no se circunscriben a la actividad pasiva de menores educandos en las ceremonias cívico-escolares, sino que está encaminada a la formación de valores, conocimientos y comprensión de los derechos y deberes que caracterizan la organización política de México. 333

Sí se establecen suspensiones por indisciplina escolar a educandos que reiteradamente se niegan a cumplir con la obligación que prevé la ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacional. Ello no implica la negativa al derecho de educación, y no existe objeción por parte de la Secretaría a la inscripción, reinscripción o aceptación de los menores que por indisciplina infrinjan la normatividad existente, a fin de que no se afecte su instruc-

Idem.

³³² Cfr. texto completo de la Recomendación 88/96 de la CNDH, que se refiere al caso del recurso de impugnación por incumplimiento de la Recomendación 11/95 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur, relacionado con los niños Karim Ramírez Monroy y otros, del 20 de septiembre de 1996.

ción, debiéndose comprometer a modificar su conducta dentro del plantel.334

Del mismo modo, haciendo alusión al Acuerdo 96, que rige el funcionamiento y organización de las escuelas primarias, en el artículo 38, se aclara:

tal ordenamiento no conculca la conciencia de menores, sino que se han aplicado suspensiones por indisciplina escolar, evitando que dichas conductas se generalicen, lo que no es negativa al derecho a la educación, sino necesaria para mantener el orden en la institución educativa de que se trate, dejando en absoluta libertad al padre o tutor del menor, para que modifique su conducta de indisciplina.335

Finalmente señalaron que:

La educación que se imparte en el Estado es de tipo general, no se han establecido ceremonias cívicas para educandos que mantengan una actitud y postura firme y pasiva en dichos actos, y que la conciencia y religión de los educandos no interfiere con su obligación normativa de saludar a la Bandera y cantar el Himno Nacional, y si bien es cierto que no son sujetos punibles, también lo es que deben tener disciplina y obedecer a sus maestros. 336

A pesar de las divergencias de criterios entre las autoridades educativas de los estados de la República, la actitud general en las escuelas públicas es de tolerancia, esto permite a los menores que se abstengan de participar en las ceremonias públicas, y de esta forma evitarles un conflicto de conciencia.

III. EL CASO DE LOS MAESTROS DE ESCUELAS PÚBLICAS

El otro supuesto de objeción de conciencia lo constituye el caso de los maestros Testigos de Jehová que fueron despedidos

³³⁴ *Idem*.

³³⁵ *Idem.* 336 *Idem.*

de las escuelas públicas por rehusarse a participar activamente en las ceremonias cívicas; éstos recurrieron en algunos casos tanto del juicio de amparo como a las quejas ante las comisiones de derechos humanos

1. Resoluciones de las comisiones de derechos humanos

En julio y agosto de 1993 fueron interpuestas un total de 15 queias ante diversas comisiones estatales de derechos humanos por parte de los maestros afectados alegaron la violación de sus derechos humanos y en particular su libertad de conciencia. La CNDH en ejercicio de sus facultades de atracción determinó la no existencia de violaciones a los derechos humanos de los queiosos. 337 Remitiéndose a los argumentos esgrimidos en el estudio realizado con ocasión de las expulsiones de menores en las escuelas públicas, 338 ésta reitera la obligación ineludible de participar activamente en las ceremonias cívicas.

Sin embargo, en sentido contrario al de los menores, la CNDH consideró plenamente justificado el despido de los maestros aduciendo que "no es admisible ningún argumento que pretenda vulnerar el orden jurídico mexicano y su principio de educación laica. En este sentido, realizar proselitismo religioso desde la cátedra es atentatorio del artículo 3o. de la Constitución general de la República". 339

Reiteró que:

antes de imponerle sanción alguna... las autoridades escolares del plantel donde el maestro presta sus servicios le están conminando a saludar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional, es decir, le están recordando la obligación que como profesor le im-

 $^{^{337}\,}$ $\it Cfr.$ Oficios de la CNDH 327-337, del 23 de julio de 1993, y 354-358, del 13 de agosto de 1993. Véase p. 381.

³³⁹ Cfr. Oficio 357/93 expedido por la CNDH el 13 de agosto de 1993.

pone el orden jurídico mexicano, por lo que no puede decirse que exista una situación violatoria a sus derechos humanos.

2. Los tribunales de amparo

Los casos de profesores despedidos de su trabajo por este motivo, se han ventilado en un primer momento ante los tribunales laborales, alegaron despido injustificado. Posteriormente las sentencias dictadas por los tribunales laborales, recurrieron al amparo.

Recientemente, la Suprema Corte resolvió una contradicción de tesis planteada sobre este asunto, declara plenamente justificado el despido, por haberse configurado la causal de "faltas de probidad u honradez e incumplimiento general de las condiciones laborales". La tesis de la SCJN resalta el papel importantísimo del maestro en el servicio educativo.³⁴¹

IV. ALGUNAS CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON EL TRATAMIENTO DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL CULTO A LOS SÍMBOLOS PATRIOS EN EL DERECHO MEXICANO

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que, si bien el sistema jurídico mexicano no protege expresamente la objeción de conciencia, la reforma constitucional de 1992 ha propiciado una postura más tolerante por parte de las autoridades educativas en relación con el caso de los menores de edad ya que atenúa las sanciones interpuestas por las autoridades escolares, no así en el caso de los profesores.

En cuanto a la congruencia de nuestro sistema jurídico en materia de objeción de conciencia con el derecho internacional, podemos observar que en sentido estricto no hay divergencia al-

Idem.

³⁴¹ Contradicción de tesis CT 17/94, entre 1o. y 4o., tribunales colegiados de circuito, octubre de 1994.

guna entre los convenios internacionales de derechos humanos y el derecho mexicano ya que como ha quedado asentado, hasta el momento no se ha exigido a los países miembros el reconocimiento de la objeción de conciencia como manifestación concreta del derecho de libertad de conciencia.

Sin embargo, como hemos visto en el capítulo cuarto anterior se han emitido algunas recomendaciones por parte de los organismos internacionales de derechos humanos respecto de la conveniencia de regular la objeción de conciencia como un mecanismo pacífico y favorable para la solución de esos conflictos existentes en el seno de las sociedades pluralistas.

En este sentido, es conveniente recordar, que los organismos encargados de vigilar el cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos, procuran dejar la máxima libertad a los países miembro en temas tan delicados como el presente, con ánimo de lograr cada vez mayores avances, en cuanto al alcance de la protección brindada por estos instrumentos en beneficio de las personas.

Consideremos al respecto la experiencia positiva de otros sistemas jurídicos en los que se encuentra regulada la objeción de conciencia con buenos resultados.

En relación con los casos planteados en el presente capítulo nos parece que para proporcionar una adecuada protección a la libertad de conciencia en el caso particular de los alumnos de las escuelas públicas habría que considerar que:

- Se trata de un supuesto de objeción de conciencia que se da en el ámbito educativo, y en particular en el ámbito de la escuela pública.
- El derecho a la educación corresponde en primer término a los padres de familia y sólo de manera supletoria al Estado, conforme a la doctrina de los derechos humanos.
- Es necesario considerar el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones filo-

- sóficas y religiosas, y precisar que sólo de manera supletoria le corresponde al Estado.
- Además, de ser la educación un derecho; la educación elemental y secundaria es una obligación establecida por la propia Constitución para los padres de familia o para quienes ejercen la patria potestad.
- El bien jurídico protegido por las disposiciones que establecen la obligación de rendir culto a los símbolos patrios, son el amor a la patria, el nacionalismo, y la identificación con los valores nacionales que representan los símbolos patrios que dan cohesión y promueven la unidad nacional.
- Otro bien jurídico involucrado es la obediencia a las leyes, el orden y la disciplina escolar y el respeto a las autoridades educativas.
- También están en juego otros bienes jurídicos tutelados por importantes preceptos constitucionales.

Como ejemplos, están el artículo 3o., que protege el espíritu tolerante, respetuoso y democrático que debe tener la educación en México, así como el artículo 24 que protege la libertad de creencias.

Respecto a las consideraciones anteriores, nos parece que debe reconocerse el derecho de objeción de conciencia de los alumnos de las escuelas públicas a participar activamente en las ceremonias cívicas de honores a la Bandera, siempre y cuando se presente de manera respetuosa y discreta para evitar que se lesione el principio de autoridad y disciplina en el ámbito escolar, o se convierta en un medio indirecto de hacer propaganda religiosa.

En el caso de los profesores, consideramos que la situación es distinta por las siguientes razones:

 La objeción de conciencia se da en el marco de las relaciones laborales. Estas se caracterizan por el principio de autonomía de la voluntad que rigen las relaciones contractuales.

- La relación laboral se encuadra a su vez en el ámbito educativo. La esencia de la prestación laboral es colaborar en la prestación de los servicios educativos que da la Institución.
- Ya que, es una relación que se origina voluntariamente, sin mediar necesidad u obligación de ningún tipo, no cabe objeción de conciencia alguna frente al cumplimiento de las obligaciones laborales estipuladas en el contrato laboral, puesto que, a ello se ha obligado al trabajador.
- Sólo cabría la objeción de conciencia frente a exigencias laborales desconocidas por el trabajador en el momento de celebrar el contrato.

No es este el caso de las ceremonias cívicas que motivan la objeción de conciencia que estamos comentando.

Por lo anterior, consideramos que la objeción de conciencia por parte de los maestros a participar activamente en las ceremonias cívicas en las escuelas públicas no procede, ya que, de permitirse se ocasionaría un grave trastorno en el seno de la institución educativa que requiere una especial unidad e identificación con el ideario filosófico por parte de los que han sido contratados para llevar a la práctica los principios de dicho centro.